

San Salvador de Jujuy, 27 de mayo de 2026.

RESOLUCIÓN Nº 751/2026

VISTA:

La Nota Nº xxx/2026, mediante la cual el Sr. R.G.Y., efectúa consulta vinculante en relación al impuesto de sellos que corresponde pagar por una reducción de capital de una S.R.L. y la asignación de inmueble rural al socio que se retira; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota Nº xxx de fecha 23 de abril de 2026, el Sr. Y., en su carácter de titular, efectúa consulta vinculante en los términos del Art. 11º del Código Fiscal solicitando se indique la modalidad de cálculo del impuesto de sellos por las operaciones detalladas en la referencia y si el pago del impuesto de sellos efectuado por el contribuyente no es válido con motivo de que el impuesto debía ser percibido por el escribano.-

Que, su consulta versa sobre cuál es el impuesto de sellos que se debe pagar por su retiro como socio de una S.R.L. en atención a la divergencia de criterios que tiene con Depto. Recaudación, lo que le genera una diferencia significativa de tratamientos con hechos de similares características.-

Que, el consultante manifiesta que hasta el 18 de marzo de 2026 era titular de una participación societaria del 25% sobre el capital y patrimonio de la firma C. S.R.L., fecha a partir de la cual y ante su pedido de retirarse de la sociedad, en reunión de socios unánime, se resolvió su retiro, reduciendo la sociedad su capital en un 25%, representativo de 909 cuotas sociales de valor nominal \$ 100 cada una, cuyo valor patrimonial proporcional es de \$ 120.888.536,60, conforme último balance cerrado; entregándole la sociedad, por su retiro, dos inmuebles identificados con padrón B-1-xxxx y B-1-xxxy.-

Que, agrega que lo resuelto en la asamblea, fue elevado a Escritura Pública (Nº xx/2026), con modificación del contrato social y del capital de la sociedad y que dado que la transacción es contra un bien y no hay dinero disponible, la escribana no pudo actuar como agente (imposibilidad material de hacerlo), habiendo realizado por su cuenta y con su CUIT, la autodeterminación y pago del impuesto de sellos, tomando como base imponible el monto de la reducción del patrimonio de \$ 120.888.536,60; el que abonó mediante Tarjeta de Crédito.-

Que, manifiesta que una vez abonado el impuesto, desde el sector sellos, llamaron por teléfono a la secretaria de la escribana manifestando que no era válido el pago realizado por su parte, ya que el impuesto debía haber sido retenido por la escribana y calculado sobre el VIR de los inmuebles transferidos, con la alícuota del 2%.-

Que, específicamente, efectúa consulta en cuanto a la validez del pago por él efectuado sobre la reducción de capital, calculado con la alícuota del 1% sobre el valor de la transacción con C. S.R.L.; sobre cómo puede retener la escribana el sellado si no hay transacción ni pago en efectivo; cual es el monto del sellado que debe abonar por la operación detallada, ya que tiene conocimiento de otras operaciones de igual carácter jurídico en el que se abonó el sellado de la reducción de capital sobre el valor de reducción del patrimonio con la alícuota del 1%; o si se trata de tomar solo la consecuencia de la reducción de capital como dación en pago, por su retiro como socio, cuál sería la base imponible y la alícuota respectiva.-

Que, a su pedido adjunta Copia de Acta de Reunión de Socios de fecha 18/03/2026, Copia de Escritura N° xx de dación en pago a favor de Y.R.G., por cesión de participación societaria y reforma de contrato social; copia de liquidación del impuesto de sellos N° 836749/2026 por la suma de \$ 1.210.085,36 y su comprobante de pago; y copia de los estados contables de la Sociedad C. S.R.L. por el ejercicio 2025.-

Que, a fs. 04/08 obra escritura N° xx de fecha 26/03/2026 mediante la cual los socio de la sociedad C. S.R.L. en forma unánime, dan su aprobación para que el socio R.G.Y. haga cesión total de sus cuotas societarias a favor de la sociedad que integra. En la cláusula segunda el Sr. R.G.Y., titular de 909 cuotas sociales, cede y transfiere a favor de la Sociedad la totalidad de sus cuotas sociales y justiprecia su valor en la suma de \$ 120.888.536,80, que se tiene por percibida y totalmente cancelada con la transferencia de dominio a título de pago de dos bienes raíces de propiedad de C. S.R.L. En la cláusula tercera, se dispone que dado que quedo aprobado reducir el capital social en la suma de \$ 90.900 y cancelar la participación societaria del socio cedente por la cantidad de cuotas cedidas, el representante legal de la sociedad transfiere a título de pago a favor del socio cedente, el pleno dominio de dos inmuebles rurales individualizados con padrón B-1-xxx y B-1-xy. Por último se reforma el contrato social, reduciendo el capital social en la suma de \$ 90.900 equivalente a 909 acciones de valor nominal de \$ 100 cada una.-

Que, respecto a la Consulta Vinculante el Art. 11° del Código Fiscal vigente dispone la misma procede respecto de cuestiones de carácter técnico-jurídico que formulen los sujetos pasivos de obligaciones tributarias, sobre la aplicación del derecho, respecto al régimen, calificación o clasificación tributaria de una situación de hecho efectiva y concreta.

Que, es requisito de admisibilidad, además, la exposición de manera precisa de todos los antecedentes y la presentación de todos los elementos de prueba que se posea acerca de la situación de hecho que origina el pedido.-

Que, en el supuesto bajo análisis el Sr. Y. efectúa una consulta de carácter técnico-jurídico, es decir, referida al conjunto de procedimientos que atañen al derecho o se ajustan a él, en este caso, en relación a la base imponible y alícuota aplicable del impuesto de sellos, respecto de la escritura adjunta y a la validez del pago efectuado sin intervención del escribano.-

Que, con relación al planteo efectuado y a fin de esclarecer los puntos consultados informo que conforme el Art. 171º del Código Fiscal, por los actos jurídicos, instrumentos públicos o privados, documentos, contratos, operaciones y registraciones de carácter oneroso o susceptible de apreciación económica, realizados en la Provincia de Jujuy, formalizado entre presentes o entre ausentes, se deberá pagar el impuesto de sellos, con arreglo a las disposiciones del Título II del Código Fiscal y con las alícuotas o importes fijos que establezca la Ley impositiva.-

Que, el art. 175º del mismo Código dispone que se entenderá por instrumento, a los fines de la ley, toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos contratos y operaciones alcanzadas por el impuesto.-

Que, por su parte el Art. 178º establece que si un mismo instrumento contiene varias causas de imposición, el impuesto se determinara separadamente para cada hecho imponible, salvo disposición expresa en contrario.-

Que, conforme surge del Art. 196º en la transmisión de dominios de inmuebles el impuesto a ingresar se liquidara sobre el precio total convenido por las partes. Si en el contrato no se fija precio o el precio convenido fuera inferior al Valor Inmobiliario de referencia, se considerara este último a los efectos de la liquidación del impuesto.-

Que, la alícuota aplicable para este tipo de operación es del 2% tal como prevé el Art 3º ap. 2. inc. a) del Anexo II de la Ley Impositiva vigente, que establece esa alícuota para las escrituras públicas o cualquier otro acto o contrato por el que se transfiera el dominio de bienes inmuebles, sea a título oneroso o gratuito.-

Que, el Art. 6º del Anexo II de la Ley Impositiva Nº 6492, fija el valor inmobiliario de referencia, para los inmuebles rurales y subrurales, en tres veces el avalúo fiscal vigente.-

Que, respecto de las cesiones de cuotas sociales, el Art. 205º del Código Fiscal, establece que el impuesto se liquida sobre el precio convenido por la cesión o el monto efectivamente cedido, el que fuere mayor.-

Que, dicha operación está gravada con la alícuota general del 1% prevista en el Art. 2º del Anexo II de la Ley Impositiva vigente Nº 6.492/25.-

Que, por último el Art. 213º del Código Fiscal dispone que en los casos de resolución parcial o reducción del capital social el impuesto se liquidara sobre el valor asignado a la parte de capital que se retira o a la reducción, que resulte de balance especial practicado al efecto.-

Que, la operación en cuestión, está gravada con la alícuota general del 1% (Art. 2º del Anexo II de la Ley Impositiva Nº 6492/25).-

Que, teniendo en cuenta la normativa aplicable y el instrumento en cuestión, es posible concluir, que en la Escritura Nº xx existirían tres operaciones interdependientes, que

cumplen con los requisitos de territorialidad, onerosidad e instrumentación y por lo tanto se encontrarían gravadas con el impuesto de sellos.-

Que, como se ha transcripto más arriba, la legislación provincial, en el Art. 178º del Código Fiscal, consagra, que están gravadas de forma separada, las distintas causas existentes en un mismo instrumento, salvo expresa disposición en contrario.-

Que, en lo que respecta, a las operaciones incluidas en la escritura, a saber: cesión, transferencia y reducción, no existiría norma alguna que establezca una excepción a lo previsto por el Art. 178º.-

Que, por lo tanto, existiendo tres actos simultáneos e interdependientes en la Escritura en cuestión, el impuesto de sellos que corresponde abonar es:

- Por la cesión onerosa de cuotas sociales: el 1% sobre el precio de la cesión que asciende a la suma de \$ 120.888.536,80. Dado que el precio de la cesión, se calcula sobre el patrimonio neto resultante del balance 2025, en el que están incluidos los inmuebles con los que se efectúa el pago, entendemos que las valuaciones fiscales (\$ 78.572.281) de dichos inmuebles deben ser descontadas del precio de la cesión, siendo en consecuencia la base imponible a computar por la cesión de \$ 42.316.255,80.-
- Por la transferencia de inmuebles: el 2% del Valor inmobiliario de referencia que asciende a la suma de \$ 235.716.843.-
- Por la reducción de capital: el 1% sobre el valor asignado a la reducción, que asciende a la suma de \$ 120.888.536,80. Dado que en la reducción de capital, la sociedad que entrega los inmuebles, recibe como contraprestación la devolución de parte de sus acciones, las que cancela y anula, reduciendo el capital y reformando su estatuto; y atento a que en el importe de la reducción –calculado sobre el patrimonio neto del balance 2025-, están incluidos los inmuebles con los que se efectúa el pago, entendemos, que las valuaciones fiscales (\$ 78.572.281) de dichos inmuebles deben ser descontadas del precio de la cesión, siendo en consecuencia la base imponible a computar por la reducción de capital de \$ 42.316.255,80.-

Que, dado que tanto el pago de la cesión, como la reducción de capital, se materializan a través de la transferencia de los inmuebles, a fin de que no exista doble imposición, el valor fiscal de los mismos debe ser descontado de la base imponible de ambas operaciones.-

Que, de lo expuesto se desprende que el impuesto de sellos por el instrumento en cuestión se encontraría parcialmente repuesto, por lo que se deberá ingresar el impuesto faltante, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento de determinación de oficio y aplicar las sanciones correspondientes.-

Que, en lo que respecta a la actuación de los escribanos, informamos que las personas que el código o leyes tributarias designen como agentes de retención, percepción o recaudación, son responsable por deuda ajena y están obligados a pagar el tributo al Fisco con los

recursos que administran, perciban o dispongan en cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezcan (Art. 18º Código Fiscal). Sostiene Giuliani Fonrouge Navarrine que *"La ley, con el propósito de asegurar la normal y tempestiva recaudación de los impuestos dispone el traspaso de la obligación a terceras personas, distintas del deudor de ella, que sumándose o reemplazándolo íntegramente se constituyen en sujetos pasivos directos. No son deudores subsidiarios porque el agente de retención -como los demás responsables- asume una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o en lugar del deudor, pero generalmente no en defecto de éste"*.

Que, ahora bien, esta obligación impuesta por la ley o "carga pública" que debe cumplir el notario como responsable-agente de percepción de los tributos, genera un deber o responsabilidad. Así el Art. 19º del Código Fiscal establece que los agentes de retención, percepción y recaudación responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, por el impuesto que omitieron retener, percibir o recaudar, si no acreditan que los contribuyentes han pagado el gravamen; ello sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a las infracciones cometidas.-

Que, en igual sentido el Art. 188º del Código Fiscal que dispone que el impuesto correspondiente a las escrituras públicas, será pagado bajo responsabilidad directa del escribano titular del registro, quien además es solidariamente responsable del tributo omitido total o parcialmente, sus accesorios y multas, junto al/a los contribuyente/s.-

Que, en el caso de los escribanos, dado que los mismos son designados como agentes de percepción, la operación se materializa, adicionando o sumando, el monto del tributo, al valor de los honorarios o gastos del cliente, de los que se deduce que el motivo de ausencia de dinero disponible en la operación, no resulta ser un fundamento válido para la falta de actuación de la escribana.-

Que, entonces, y atento a que la Escribana M.S.M.C., es agente de percepción del impuesto de sellos desde el año 1979, con Registro S-XXX, es responsable por deuda ajena del pago del impuesto de sellos.-

Que, por lo tanto y conforme surge de las normas arriba transcritas, la escribana en su carácter de agente de percepción, cesa en su responsabilidad por falta de percepción, si el contribuyente ingresa directamente el tributo de que se trate; sin que ello la libere de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas.-

Que, en consecuencia, en el caso bajo análisis, en el que el impuesto fue ingresado de forma parcial, la escribana será responsable con sus bienes propios y solidariamente con los

deudores del tributo, por el impuesto no percibido, y solo podrá eximirse de esta responsabilidad en la medida en que el impuesto sea pagado por el contribuyente, sin perjuicio de las sanciones por las infracciones cometidas.-

Que, ello así, atento a que en el momento en que se otorga una escritura, el escribano interviniente, por prescripción legal, tiene el deber y la responsabilidad de retener a las partes el impuesto; y dado, a que la ley, además de instituirlo agente de percepción, lo obliga al pago de los tributos adeudados como "responsable solidario" de deuda ajena, de lo que se desprende que en el caso que omitiera percibir o por error percibiera menos de lo debido, quedará obligado a pagar la deuda, con su dinero, como si fuera una obligación personal.-

Que, por lo tanto, respecto del tributo ingresado por el contribuyente, la escribana podrá ser sancionada por las infracciones cometidas; en tanto por el impuesto no ingresado, el fisco podrá exigirle el pago del tributo con más los intereses y recargos, y/o aplicarle las sanciones correspondientes a su omisión de actuar como tal.-

Por ello y en uso de las facultades otorgadas por el Código Fiscal vigente:

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: TENER POR ADMISIBLE la consulta vinculante efectuada por el Sr. R. G. Y., CUIT Nº xx-xxxxxxx-x, con domicilio en calle XXY Nº xxx de la Ciudad de xxxxxx (CP xxxx), Departamento xxxxxx, de la Provincia de Jujuy, por los motivos expuestos en el exordio de la presente.-

ARTÍCULO 2º: COMUNICAR al Sr. R.G.Y., CUIT Nº xx-xxxxxxx-x, que por la Escritura Nº xx "C. S.R.L. - Dación en pago a favor del socio R.G.Y. por Cesión de su Participación Societaria y Reforma del Contrato Social", corresponde ingresar el impuesto de sellos relativo a las siguientes operaciones: cesión onerosa, transferencia de inmuebles y reducción de capital social, con las bases imponibles y alícuotas detalladas en los considerandos de la presente.-

ARTÍCULO 3º: INFORMAR al contribuyente que los efectos del pago por él realizado, así como, la responsabilidad y consecuencias, que conforme la normativa vigente, le corresponden a la escribana interviniente, por su omisión de actuar como agente de percepción del impuesto de sellos, son las que se encuentran expresadas en el exordio de la presente.-

ARTÍCULO 4º: INTIMAR al contribuyente a acreditar el pago del sellado conforme lo establecido en la presente consulta vinculante, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento de determinación de oficio y aplicar las sanciones que pudieren corresponder.-

ARTÍCULO 5º: La presente Resolución tendrá carácter vinculante para la Dirección y para el consultante con relación al caso estrictamente analizado, pero sus alcances no son extensivos a otros casos, ni a favor o en contra de terceros ajenos a la misma.-

ARTÍCULO 6º: INFORMAR al consultante que contra la presente Resolución podrá interponer Recurso Jerárquico ante el Ministerio de Hacienda, en el término y con el alcance previsto en el Art. 12º del Código Fiscal.-

ARTÍCULO 7º: NOTIFIQUESE al consultante. Tomen razón: Subdirección, Depto. Secretaria General, Depto. Recaudación, Depto. Grandes Contribuyentes Locales, Div. Agentes de Retención y Percepción y División Comunicación Institucional. Cumplido, archívese.-

D.P.R. JUJUY
DPTO. TÉCNICO
M.G.C.98000
A.F.P. 342

